**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

**BOLETÍN Nº 10.413-05**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Rodrigo Valdés; la Asesora Legislativa, señorita Macarena Lobos; la Coordinadora de Comunicaciones, señora Marcela Gómez, y el Jefe de Asesores, señor Enrique Paris.

De la Dirección de Presupuestos, el Subdirector de Racionalización y Función Pública, señor Jorge Rodríguez, y la Jefa del Departamento Institucional Laboral, señora Patricia Orellana.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; y los asesores, señores Giovanni Semería y Felipe Ponce.

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la Ministra, señora Ximena Rincón; el Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Díaz; los asesores, señoras Claudia Donaire y María Rocío Sabanegh, y señores Javier Aguilar y Ariel Rossel, y el Fotógrafo, señor Pablo Yovane.

De la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), el Presidente, señor Raúl de la Puente, y el Secretario General, señor Jorge Consales.

De la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), la Presidenta, señora María Cristina Castro.

De la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), la Presidenta, señora Gabriela Farías, y el Vicepresidente, señor Yamil Asenie.

De la Confederación de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), el Vicepresidente, señor Juan Camilo Bustamante; el

Director Nacional, señor Raúl Bustos, y la Directora Nacional, señora Lisetty Sotelo.

De la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Consejero Nacional, señor Carlos Insunza.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Asesor, señor Reinaldo Monardes.

**- - -**

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, fue discutido en general y en particular a la vez.

**- - -**

## OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector público, y conceder los aguinaldos y beneficios que indica.

**- - -**

## ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley Nº 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- La ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- La ley N° 18.883, aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

- La ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- La ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 18.681, que establece normas complementarias de Administración Financiera, de incidencia presupuestaria y personal.

- La ley Nº 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- La ley Nº 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley Nº 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley Nº 19.297, introduce modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley Nº 19.354, modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- La ley Nº 19.429, otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- La ley Nº 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley Nº 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley Nº 19.553, concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley Nº 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- La ley Nº 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 19.378, que establece Estatuto de Atención primaria de Salud Municipal.

- La ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer.

- La ley N° 19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial; modifica el decreto ley Nº 3.058, de 1979; crea el Departamento de Recursos Humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código Orgánico de Tribunales.

- La ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y prestación de servicios.

- La ley N° 19.184, sustituye Plantas de personal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

- La ley N° 19.985, otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

- La ley Nº 20.255, establece reforma provisional.

- La ley N° 20.374, faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- La ley Nº 20.820, crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica.

- La ley N° 20.807, otorga una bonificación adicional por retiro al personal no académico que indica de las universidades del Estado y faculta a las mismas para conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 20.374, faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.559, otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- La ley N° 20.198, modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- La ley N° 20.250, modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.

- La ley N° 20.822, que otorga a los profesionales de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario.

- La ley N° 20.198, modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- Decreto con fuerza ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2015, del Ministerio de Educación, que modifica planta de personal de la Junta

Nacional de Jardines Infantiles y establece asignación por ejercicio efectivo y continuo de la función de dirección de jardín infantil y de supervisión.

- Decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública.

- Decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, fija texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala.

- El decreto ley Nº 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley Nº 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley Nº 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley Nº 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto ley Nº 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley Nº 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley Nº 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

## B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje da cuenta, en primer lugar, de que el Gobierno, durante el año 2015, ha desarrollado una intensa agenda de trabajo con la Mesa del Sector Público, la cual representa a quince asociaciones de los distintos ámbitos del quehacer público. Es así como se han alcanzado importantes acuerdos y avances en materias, tales como, un plan de traspaso de trabajadores a honorarios que cumplen funciones permanentes; propuestas para permitir a los funcionarios de mayor edad retirarse dignamente de la función pública mediante planes especiales de retiro; un proyecto de ley, actualmente en trámite legislativo, que permitirá a las funcionarias y funcionarios percibir la totalidad de la remuneración durante el permiso postnatal parental, entre otras materias.

Se refiere la realización de diversas reuniones para intentar concordar el reajuste de remuneraciones del Sector Público de este año. Señala que el proceso de diálogo se dio en un contexto económico de desaceleración, que plantea importantes desafíos fiscales, en particular, compatibilizar las necesidades ciudadanas con una estrechez de ingresos fiscales.

Indica que, a pesar de los esfuerzos de ambas partes, en esta ocasión no fue posible alcanzar un acuerdo. Por ello, el Gobierno decidió enviar a consideración del Honorable Congreso Nacional la presente propuesta de reajuste, que conjuga responsabilidad fiscal con aproximarse a las legítimas aspiraciones de los trabajadores, poniendo especial énfasis en aquellos de menores remuneraciones.

Así, consigna que se propone un reajuste general de remuneraciones, a partir del 1 de diciembre del año 2015, de un 4,0%. Este reajuste se complementa con un esfuerzo especial por aumentar las remuneraciones de los funcionarios públicos de menores rentas, por lo que, a contar de dicha fecha se propone una remuneración bruta mensual mínima de $331.700 para auxiliares, de $369.150 para administrativos y de $392.690 para técnicos, lo que representa incrementos de 7,0%.

Detalla, a continuación, el contenido, propiamente tal, del proyecto de ley:

1. Reajuste General.

Se otorga, a contar del 1 de diciembre de 2015, un reajuste general del 4,0% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076.

Se señala a los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones.

La iniciativa legal también establece que el reajuste no regirá, para el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Intendentes, el Presidente de la Corte Suprema, los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal de la Corte Suprema y el Contralor General de la República. En consecuencia, el reajuste de este proyecto de ley, no se aplicará a los sueldos bases mensuales de los grados asignados a las referidas autoridades en las Escalas de Sueldos correspondientes, ni a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones asociadas a los grados antes señalados.

En consecuencia, no estarán afectas al reajuste establecido por el proyecto de ley, todas las dietas y remuneraciones que se determinen conforme a la normativa aplicable a las autoridades a quienes no se les aplicará el reajuste de sus remuneraciones, como la dieta que perciben los Diputados y Senadores, cuestión que se consideró en el Protocolo de Acuerdo suscrito el 21 de septiembre de 2015, entre el Gobierno y Los Presidentes del H. Senado y H. Cámara de Diputados; tampoco se reajustará la renta mensual de los Ministros del Tribunal Constitucional; la remuneración del Presidente del Consejo para la Transparencia, ni se aplicará el referido reajuste al Fiscal Nacional y al Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público.

Con todo, indica, en el marco de la autonomía financiera de las universidades estatales, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste del sector público.

2. Aguinaldo de Navidad sector activo.

- A los Trabajadores del Sector Público.

Se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979, los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nºs. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº 18.962; a los del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo III del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

- Personal de las Universidades y de servicios traspasados.

El mismo beneficio se otorga a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo, de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

- Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.

Asimismo, se concede a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980 (artículo 5º) y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30º de la ley N° 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.

Respecto de todos los grupos de trabajadores señalados precedentemente, el aguinaldo será de $51.372 para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2015, sea igual o inferior a $686.400.- y de $27.174.- para aquellos cuya remuneración líquida supere a tal cantidad, a esa misma fecha.

Para los efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados, al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto al financiamiento de este beneficio, se prevé que los aguinaldos concedidos a los trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º del proyecto, absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

Consecuente con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 3°, 5° y 6°, se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

3. Aguinaldo Fiestas Patrias sector activo.

Se concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2016, a los trabajadores que, al 31 de agosto del mismo año, desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 2°, 3º, 5º y 6º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $66.144.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2016 sea igual o inferior a $686.400.- y de $45.915.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el artículo 4º del proyecto.

4. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias.

Los artículos 9°, 10 y 11 del proyecto, establecen que también tendrán derecho a estos aguinaldos los trabajadores a que se refiere esta iniciativa que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Estos beneficios no se extienden a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera. Los aguinaldos, no serán imponibles ni tributables.

Aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto y se sancionará a quienes perciban maliciosamente dicho beneficio (artículos 11 y 12).

5. Bono de escolaridad.

El proyecto, por otra parte, otorga, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de este proyecto de ley, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de Interior, de 1980, a los que se refiere el Título IV de la ley Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, y del decreto ley Nº 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación y a los de la Corporación de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto del bono asciende a la cantidad de $64.326.-, que será pagado en dos cuotas iguales de $32.163.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2016. Por razones prácticas, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

6. Bonificación adicional al bono de escolaridad.

El proyecto, a continuación, concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 13, durante el año 2016, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $27.174.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $686.400. Estos valores se aplicarán también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553, bonificación que es incompatible con la referida en el inciso precedente.

7. Bono de escolaridad y bonificación adicional se otorga al personal asistente de la educación que señala el artículo 15.

8. Aporte a servicios de bienestar.

Asimismo, fija para el año 2016, en $112.059.- el aporte anual para los Servicios de Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13º de la ley N° 19.553.

9. Aporte a establecimientos de educación superior.

El proyecto incrementa, para el año 2016, en $3.888.489.- miles, el aporte a los establecimientos de Educación Superior que señala el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación. Este aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios de bono de escolaridad y bonificación adicional, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

10. Bonificación de nivelación.

Incrementa la bonificación de nivelación, establecida por el artículo 21 de la ley Nº 19.429, para auxiliares, administrativos y técnicos, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2016.

11. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad.

Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, sean igual o inferior a $2.272.997.-, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

12. Bono de invierno para pensionados.

Concede, por una sola vez en el año 2016, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley

Nº 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, pensionados del sistema establecido en dicho decreto ley que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, en las condiciones que establece el artículo 20 del presente proyecto de ley, un bono de invierno de $57.298.

Dicho bono se pagará en el mes de mayo del año 2016, a todos los pensionados antes señalados que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio. Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

13. Aguinaldo de Fiestas Patrias para pensionados.

Se otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2016, un aguinaldo de Fiestas Patrias de ese año, de $17.826 el que se incrementará en $9.145 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2016, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias y de quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme el Título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario, de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley Nº 19.123; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº 19.129, a favor de los trabajadores del carbón, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

14. Aguinaldo de Navidad para pensionados.

De igual forma, el artículo 21 concede un aguinaldo de Navidad del año 2016 a todos los pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 30 de noviembre del año 2016, el que ascenderá a $20.488 por cada pensionado, incrementándose en $11.575 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987. Estos aguinaldos presentan las mismas

características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público.

15. Normas particulares.

- Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica. El proyecto concede por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2016, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536 a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas, que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades ya referidas y aquellos que cumplan funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.

El proyecto determina la cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a ella, la que se fija en 5.818 personas. En lo no previsto, la concesión del citado beneficio, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536.

- Bono de Vacaciones. Se establece, por una sola vez, un bono especial de vacaciones, no imponible, que se pagará en el curso del mes de enero de 2016, cuyo monto será de $104.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $686.400, y de $72.800 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $2.272.997.

- Reajustabilidad de Planilla Suplementaria. El artículo 26, aplica el reajuste general de remuneraciones a las planillas suplementarias que perciban los funcionarios con ocasión de traspasos entre instituciones adscritas a diferentes escalas.

- Montos diferenciados de aguinaldos y bono para quienes perciben asignación de zona: el artículo 27 incrementa en $33.696 las líneas de cortes del aguinaldo de navidad, de fiestas patrias, del bono adicional de escolaridad y de vacaciones para quienes perciban la referida asignación.

- Imputación del gasto. Se señala en el artículo 28 cómo se financiará el mayor gasto fiscal que represente para los años 2015 y 2016 la aplicación del proyecto de ley.

- Bono por desempeño laboral a los asistentes de la educación que indica. Se otorga por una sola vez y su valor será de $253.552 para los asistentes de la educación que obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55%, el bono que percibirán será de $194.022. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de $148.824.

- Derecho a un feriado aumentado en 5 días hábiles para regiones extremas del país. Se consagra el derecho a un feriado aumentado en 5 días hábiles para los funcionarios que se desempeñan y residan en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, sin que se les exija trasladarse fuera de la región o del país.

- Prorroga facultad de eximir requisitos al personal que indica en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género: podrá continuar aplicando la facultad de eximir de todos o algunos de los requisitos de ingreso fijados en la ley, respecto de los funcionarios que a la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.820 se les haya aplicado dicha eximición.

- Modifica los requisitos de ingresos y promoción del personal del Consejo Nacional de Televisión. Se reemplazan los actuales requisitos de ingreso y promoción en las plantas y cargos del Consejo Nacional de Televisión, permitiendo, entre otros, que personal a honorario pueda desempeñarse en la contrata.

- Mejora las remuneraciones que indica en el Poder Judicial. En primer lugar, se propone otorgar la asignación de nivelación para el grado VI del escalafón superior en un monto de $314.436 mensuales. En segundo término, se aumenta el componente base del bono de modernización de un 9% a un 10%, para el personal perteneciente a los grados III al XI del escalafón del personal superior, a los escalafones de Consejeros Técnicos y de Empleados, a la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- Amplía la posibilidad de postular a la Beca del artículo 56 de la ley N° 18.681 a todos los estudiantes de Educación Media - Beca Integración Territorial.

- Perfecciona incentivo al retiro del personal no académico de las Universidades del Estado, contenido en la ley N° 20.807. Se aclara que también serán beneficiarios de la bonificación adicional que establece dicha normativa, los funcionarios que postularon a ella teniendo más de 65 años de edad al 31 de diciembre de 2011, siempre que cumplan con los demás requisitos legales para acceder a ella.

- Aumento cupos bonificación especial para profesionales del Instituto de Salud Pública. Se aumenta de 10 a 13 los

cupos para los profesionales de planta o a contrata del Instituto de Salud Pública, que puedan percibir la bonificación especial de carácter permanente establecida en el artículo 24 de la ley N° 20.559, destinada al personal que labora directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

- Aumento de número de sesiones del Tribunal de Contratación Pública. El Tribunal ha experimentado un aumento progresivo de los ingresos de asuntos que debe resolver, es así como por ejemplo en el año 2005, registraba 26 ingresos anuales, en el año 2014 en cambio, ingresaron 326 causas. Dado lo anterior, se hace necesario aumentar la cantidad de sesiones que puede realizar mensualmente el Tribunal pasando de 12 a 21 sesiones. Además, se propone que en caso de sesionarse más de 12 veces en el mes, se constituya el Tribunal preferentemente con integrantes suplentes.

- Modificaciones en materia de personal en la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Considera un aumento de los grados asignados a los Directores Regionales de la JUNJI, el cual regirá una vez que queden vacantes por cualquier causal. A su vez, se mejora la carrera funcionaria para las y los profesionales que ejercen las funciones de Supervisión de Dirección de Establecimientos de Educación Parvularia y Pedagógica en Establecimientos de Educación Parvularia, pudiendo extenderse hasta el grado 5°. Además, se establece que los descansos complementarios y permisos con goce de remuneraciones se entenderán como efectivamente trabajados para los efectos del pago de la asignación por ejercicio efectivo y continuo de la función de dirección de jardín infantil.

- Otorga bono anual a los funcionarios de las regiones ubicadas en las zonas extremas del país, que indica. Se establece, para los años 2016 y 2017, un Bono anual de $120.000 brutos anuales, para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212, 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta menor a $716.580 durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva. Además, se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes a otorgar durante dichos años el mismo bono.

- Establece mayor equidad en materia de viático. De esta manera la brecha actualmente existente entre el viático más alto y el más bajo pasará de 3.6 a menos de 2 veces. Además, para el mismo universo antes señalado, se aumenta el porcentaje de los viáticos de campamento y faena, de 30% y 20%, a un 35% y 24%, respectivamente. También, se actualizará el reglamento que define las localidades para efectos del pago de viáticos, para ello la autoridad tomará conocimiento de la opinión de las asociaciones de funcionarios públicos.

- Modifica forma que se entrega el aporte complementario respecto del incentivo al retiro de los profesionales de la educación de la ley N° 20.822.

- Modifica período de pago de la subvención educacional pro-retención de alumnos, que actualmente se realiza en el mes de abril, permitiendo efectuarlo hasta junio de cada año, a fin de favorecer la postulación de un mayor número de alumnos y alumnas, siempre que cumplan con los requisitos que la ley prevé. Además, se fija para el año 2015 un período adicional para el cobro y pago de la subvención educacional pro-retención, en razón de las dificultades experimentadas por algunos sostenedores por las catástrofes naturales ocurridas en el país.

- Fija remuneración del Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica en un monto equivalente al grado 2° de la Escala Única de Sueldos.

- Fija monto máximo de remuneraciones para los jefes de servicios. A partir del 1 de diciembre de 2015, las cantidades máximas de las remuneraciones de los jefes de servicios no podrán exceder el promedio de las remuneraciones de carácter permanente que correspondan al Subsecretario del Ramo, respecto a quienes se les aplique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 19.863. Por otra parte, se establece que las remuneraciones del Director del Servicio Nacional de la Mujer y del Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, no podrán significar en cada año calendario una cantidad promedio superior a las que correspondan al Subsecretario.

- Aumenta asignación de zona de Hualaihué de un 35% a un 45%.

- Incrementa bonificaciones para los funcionarios municipales y de la atención primaria de salud de la Provincia de Chiloé, la que, a contar del 1 de enero de 2016, tendrá un valor trimestral de $176.300.

**- - -**

## DISCUSIÓN GENERAL

El **Ministro de Hacienda, señor Rodrigo Valdés**, expuso que el proyecto de ley, en lo fundamental, propone un reajuste de 4,1% para las remuneraciones y demás retribuciones en dinero de los trabajadores del sector público. Asimismo, incluye bonificaciones especiales, algunas de ellas destinadas al sector pasivo.

Expresó que en el primer trámite constitucional se rechazó el inciso que contiene el reajuste de 4,1%, por lo cual presentarán una indicación que reponga dicha norma.

Añadió que se incluye un aumento de 9% de la remuneración mínima o piso de los estamentos de auxiliares, administrativos y técnicos del sector público. Dicha modificación se encuentra en el artículo 18 del proyecto de ley e impacta sobre 32.000 trabajadores. Destacó que se trata de un esfuerzo especial efectuado este año.

Observó que en el caso de los trabajadores de la educación particular subvencionada se rigen por la normativa del Código del Trabajo, por lo que debió incorporarse un bono mensual para los auxiliares de este sector que iguale el aumento experimentado por la remuneración mínima de los auxiliares del sector público recién explicada. Agregó que el bono asciende a $24.500 y se establece en el artículo 59 de la iniciativa legal. Además, planteó que en el trámite seguido ante la Honorable Cámara de Diputados se comprometió a estudiar la forma de homologar a los otros estamentos involucrados –administrativos y técnicos- de modo de otorgarles la bonificación en forma retroactiva, una vez que se complete el análisis necesario en el mes de enero de 2016.

Otro aspecto que resaltó, es la disposición que excluye del reajuste a las más altas posiciones del Estado, tales como ministros, subsecretarios, parlamentarios, etc., a las que se agregaron los secretarios generales de la Cámara de Diputados y del Senado, el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y todos aquellos que tengan una remuneración líquida mensual superior a $6.000.000. Estas últimas incorporaciones lleva el número de funcionarios que no recibirán reajuste desde 250 a un total de 650, incluyendo personas contratadas en base a honorarios, que no se encuentran reguladas dentro del proyecto de ley, pero que se regularán mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Señaló que se incorporó un bono final, en el artículo 60, por una vez, que involucra a 607.000 funcionarios con remuneraciones de hasta $687.060, por un monto de $71.000 y un mayor gasto fiscal por $43.114 millones.

A continuación, se refirió al contenido del resto del proyecto de ley, mencionando, entre otras, que se incluyen disposiciones que fijan la remuneración del Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, artículo 52; regulación de las vacaciones adicionales de quienes se desempeñan en zonas extremas, artículo 31 y 32; requisitos de ingreso y promoción en las plantas del Consejo Nacional de Televisión, artículo 34, o las bonificaciones especiales adicionales.

Respecto de la visión macroeconómica con la que se debió estructurar el proyecto de ley, manifestó que la inflación pasada, desde el mes de noviembre del año 2014 a igual mes del año 2015, se encuentra entre 3,9% y 4,0%, calculada en base a los futuros en unidades de fomento que se transan en el mercado. Observó que la inflación futura la estiman en 3,5%.

Comentó que el 4,1% implicaría un reajuste real pequeño si se mira hacia atrás y algo mayor si se mira hacia el futuro. Tomando en cuenta los reajustes reales de años pasados en su mayoría son más altos, pero también han existido casos de reajustes negativos, agregó.

Finalmente, indicó que el bono incluido en el último artículo del proyecto de ley es un bono especial que, al no existir

acuerdo con los gremios en esta ocasión, no corresponde al llamado bono de término de conflicto. Acotó que las agrupaciones de trabajadores aspiraban a un bono similar al del año anterior y el monto que implica dicha bonificación es muy alto para el erario nacional en la situación actual. Agregó que el costo de dicho bono fue de $175.000 millones y entregó, como referencia, que un punto de reajuste implica un costo fiscal de $135.000 millones, 0,1% implica $13.500 millones y el costo total del proyecto de ley es de US$1.500 millones.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué se entiende para estos efectos por remuneración líquida.

El **Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Jorge Rodríguez**, acotó que se ha entendido que forman parte de la remuneración permanente las asignaciones permanentes –aunque se paguen trimestralmente o con otra periodicidad-, y sólo no serían de ese tipo algunas como, por ejemplo, las horas extras.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el punto más conflictivo de la negociación fue el porcentaje de reajuste o el monto del bono de término de conflicto.

El **Ministro, señor Valdés**, manifestó que su impresión es que se habría aceptado un porcentaje de reajuste similar al 4,1% ofrecido, siempre que se concediese un bono de término de negociación similar al del año anterior, pero ese monto el Ejecutivo no estaba en condiciones de ofrecerlo.

La **Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Ximena Rincón**, señaló que existen otras materias que se han negociado y acordado con los trabajadores del Estado, como el proyecto de ley que actualmente se discute sobre el permiso postnatal parental para permitir que los funcionarios públicos reciban su remuneración completa por el período en cuestión.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cuánto del costo total del proyecto de ley representa el reajuste y cuánto el resto de las bonificaciones y otras medidas que se contemplan en el mismo.

El **señor Ministro** respondió que el reajuste representa el 70% del total y el 30% restante las otras medidas que se contemplan. Acotó que la proporción resulta así excluyendo lo que va al sector pasivo, y si se incluye dicho sector, la referida proporción cambia a 60% y 40%.

A continuación, la Comisión escuchó al **Presidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), señor Raúl de la Puente**, quien expresó que la llamada Mesa del Sector Público está formada por 15 agrupaciones entre las que se cuenta la ANEF, y que la misma mostró una permanente voluntad de encontrar un acuerdo

con el Gobierno. Acotó que es la primera vez en estos años en que de las 15 agrupaciones ninguna llega a acuerdo con el Gobierno, lo que representa un hito, al igual que la sensación que los embarga de haberse encontrado en una negociación en que constantemente debían defender derechos adquiridos en discusiones de reajustes anteriores. Agregó que la reforma laboral en discusión ante el Congreso Nacional plantea que existirán pisos mínimos dentro de la negociación, el que incluiría la inflación acumulada y los bonos entregados en anteriores contratos o convenios colectivos.

Señaló que la oferta del Gobierno comenzó en un 3,2% y que, al finalizar, llegó a un 4,0% que equivale a la inflación probablemente esperada.

Respecto del llamado bono por término de conflicto, indicó que se trata de un elemento muy importante para los funcionarios públicos dentro del proyecto de ley de reajuste (el año 2014 los montos fueron de $250.000 y de $125.000 para remuneraciones más altas), que se venía entregando hace bastante tiempo en relación al término de una negociación, pero no necesariamente vinculado a un acuerdo (el año 2014 ANEF no firmó el acuerdo y de todas formas recibió el bono por término de conflicto), y este año el Gobierno lo condicionó a la existencia de un acuerdo y, originalmente, el proyecto de ley no contemplaba un ítem por este concepto. Planteó que con un bono de $71.000 para las remuneraciones más bajas existe una pérdida muy grande para los funcionarios que más necesitan ese bono, respecto del bono de $250.000 del año pasado.

Acerca del argumento que plantea el Ejecutivo de no poder entregar un reajuste mayor por la situación económica del país, manifestó que han replicado que no existe un proceso de recesión que justifique la falta de reajuste real, sino que sólo un crecimiento menor.

Concluyó su intervención manifestando su conformidad por lo obrado por la Honorable Cámara de Diputados al rechazar el inciso primero del artículo 1°, por contener un reajuste que no representa un incremento real sobre la inflación, cuando el incremento real promedio de los últimos 10 años es de 1,6%.

El **Coordinador de la Mesa del Sector Público y Consejero Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señor Carlos Insunza**, expresó que han cursado un proceso de negociación muy complejo, que seguramente es reflejo del momento que vive la economía del país, y en ese escenario las agrupaciones hicieron amplios esfuerzos para alcanzar un acuerdo adaptado a la realidad económica y que incluyera otras peticiones que no son de carácter económico.

Refrendó que es primera vez que ninguna de las 15 agrupaciones que componen la Mesa del Sector Público llega a acuerdo con el Gobierno.

Indicó que es preocupación de los trabajadores del sector público el déficit que enfrenta el Fisco, pero estiman que el reajuste

debiese contemplar un guarismo acorde al de un país que crece en niveles moderados y no uno de un país que no crece.

Acotó que el bono especial de negociación que se incorporó en la Cámara de Diputados por un monto de $71.000 había sido ofertado anteriormente dentro de las negociaciones con la Mesa del Sector Público, pero con un monto propuesto dentro de un rango mayor, de alrededor de un tercio del bono pasado de $250.000, siendo posteriormente retirado por el mismo Gobierno.

Solicitó a la Comisión que rechace la indicación que repone el inciso primero del artículo 1°, así como también el artículo 60 que contiene el bono especial de negociación, de modo de posibilitar que el Gobierno avance en propuestas que permitan asumir el proyecto de ley como una mejora real para los trabajadores.

Finalmente, destacó el cumplimiento del acuerdo alcanzado el año anterior, respecto del cierre de las brechas existentes en materia de viáticos, que representa una buena noticia, pero excluye a importantes sectores del Estado, como son el municipal, el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, por lo que esperan que se subsane dicha omisión.

El **Honorable Senador señor García** resaltó que es importante tener claro que si el Senado rechaza la indicación del Ejecutivo para reponer el inciso primero del artículo 1°, que contiene el porcentaje de reajuste, no existirá reajuste debido a la confirmación de lo ya obrado por la Cámara de Diputados.

Enseguida, la Comisión escuchó a los representantes de la **Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), cuya Presidenta, señora Gabriela Farías**, expuso que entendieron los mensajes entregados por el señor Ministro acerca de la situación macroeconómica, pero consideran que no son los trabajadores los que deben servir para generar equilibrios macroeconómicos, sino que deben ser siempre los beneficiarios de cualquier crecimiento que experimente el país.

Señaló que el hecho de no entregar el bono de término los hace sentir que se trata de una venganza contra los representantes de los trabajadores por no querer firmar un acuerdo.

Expresó que el bono que se ha incorporado en el trámite ante la Cámara de Diputados, mediante la introducción de un artículo 60, más allá de la buena intención, conlleva una discriminación, porque de los más de 600.000 funcionarios públicos, la mayoría no recibirá dicha bonificación y eso debiera hacer que se rechace la mencionada disposición, para que posteriormente se corrija la discriminación antes dicha.

Posteriormente, el **Ministro, señor Valdés**, manifestó que deben aclararse algunas de las cuestiones planteadas por los

representantes de los gremios. Sobre materias que contempla la reforma laboral en discusión ante el Senado y que se refieren a pisos dentro de la negociación colectiva, explicó que el piso que incluye la reforma en debate no contempla ni indexación ni los bonos por término de conflicto del modo que se planteaba precedentemente.

Respecto del derecho adquirido a los bonos que contemplan las leyes de reajuste, señaló que si así fuese, constituirían parte de la remuneración permanente y no integrarían el proyecto de ley de reajuste como ocurre cada año, otorgando cierta flexibilidad en la materia a la autoridad.

Adicionalmente, mencionó dos datos más, uno referido al gobierno central, en que si el gasto en remuneraciones se construye dividiendo la planilla por el número de trabajadores, arroja que el reajuste del sector público de los últimos años es marginalmente más bajo que el reajuste del sector privado, pero si a eso se agregan ajustes laterales y específicos de diversos sectores y sus plantas, se obtiene que, en promedio, la planilla ha aumentado 2,5% anual por sobre el reajuste, los que sumados arrojan un dato de 4,0-4,1%.

El segundo dato, manifestó, es que han sido exitosos en mover al sector público a obtener mejores remuneraciones: se puede comprobar, actualmente, que el 50% de la Administración Pública se encuentran en los tres deciles que mejores ingresos presentan en el país. Respecto de los sectores económicos, observó, el que presenta mayores ingresos es el financiero, luego el minero y en tercer lugar se ubica el sector público. Agregó que esta información aún no es muy asumida o manejada por los gremios del sector público y genera tensiones debido a que existen grandes diferencias de ingresos respecto de las distintas agrupaciones.

Además, indicó que se ha solicitado disponer un reajuste diferenciado según nivel de remuneraciones, cuestión que trató de implementarse en el año 2008, pero se ha demostrado como muy difícil de hacer, entre otros aspectos, porque existen grandes diferencias remuneracionales y de criterio entre los distintos gremios.

La **Ministra, señora Rincón**, señaló que la reforma laboral aprobada en general por la Sala del Senado, establece en su artículo 338 el piso de la negociación, que excluye expresamente la reajustabilidad pactada, los incrementos reales, los pactos sobre condiciones especiales y los beneficios que se otorgan sólo con motivo de la firma del instrumento colectivo. Acotó que el Gobierno, en la presente negociación con el sector público, ha sido coherente con lo que se está regulando con ocasión de la reforma laboral.

Agregó que la negociación que lleva adelante la Mesa del Sector Público y las medidas que se adoptan se extienden a todos los trabajadores del sector público, estén o no asociados a las agrupaciones, cuestión que no se ha podido lograr dentro de la reforma laboral en curso.

Finalmente, observó que se trata de una negociación en la que participan todos los gremios, de la totalidad del sector, que es otra materia que no se ha logrado concordar para el resto de los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál hubiese sido el monto del bono de término de conflicto en caso de haberse logrado un acuerdo del Gobierno con los gremios.

Por otro lado, estimó que no es la mejor política pública otorgar reajuste a un grupo y a otro no, y con porcentajes diferenciados. Acotó que, en su momento, fue convencido por el argumento de que el reajuste debe ser para todos los trabajadores, debido a que eso permite que existan remuneraciones competitivas respecto del sector privado y así se puede lograr que los mejores trabajadores también opten por el sector público. Por ello, preguntó al señor Ministro si la estructuración del proyecto de ley responde a un criterio permanente o a una decisión puntual.

El **señor Ministro** expresó, respecto de la consulta acerca del reajuste diferenciado, que se trata de un momento particular, en que existió una demanda fuerte de los parlamentarios respecto de su propia remuneración, y no será una política que pueda repetirse permanentemente. Agregó que deben ser muy cuidadosos en no crear un problema para atraer talento a la Administración. Sobre la materia, acotó que las remuneraciones más bajas del sector público son superiores a las del sector privado, en cambio, las remuneraciones más altas del sector público son inferiores a las del sector privado.

Asimismo, expuso que en el debate en la Cámara de Diputados se planteó que deben formar un grupo de trabajo para abordar la estructura de las remuneraciones y del reajuste de las autoridades y de las remuneraciones más altas del Estado.

Acerca del llamado bono de término de conflicto, indicó que se trata de un instrumento que permite tener flexibilidad en la negociación -en la medida que no exista obligación de entregarlo siempre- y que constituye una buena herramienta mientras no represente un porcentaje alto del costo total dentro del proyecto de ley de reajuste.

Manifestó que, si hubiese existido acuerdo, se planteó que el bono por término de conflicto, en un primer momento, podría llegar a un cuarto del anterior de $250.000 y, posteriormente, que podría llegar a un tercio del mismo monto anterior.

El **Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Nicolás Eyzaguirre**, señaló que lo que ha hecho el Gobierno proponiendo un reajuste general de 4,1%, un reajuste más alto para las remuneraciones más bajas y un bono final de $71.000, es lo que corresponde en una coyuntura económica como la actual, porque lo que no se debe hacer, agregó, es –para tratar de defender el poder adquisitivo de los trabajadores- colocar un guarismo de reajuste muy alto, dado que nuestra economía debe ajustarse con un alza importante del dólar que presiona al

alza de los precios, y si se le agregara un aumento importante de remuneraciones se terminaría generando un espiral inflacionario muy negativo que trae aparejado mayor desempleo y otros costos para los trabajadores.

El **Honorable Senador señor García** consultó por el aumento en el número de funcionarios públicos entre el año 2014 y el año 2015.

El **Ministro, señor Eyzaguirre**, acotó que el número de funcionarios públicos debiera crecer proporcionalmente de acuerdo al crecimiento de la población, que lo hace a un porcentaje de 1,5% anual, y si el producto del país crece 4%, implica que alzas mayores a 2,5% de las remuneraciones comprimen los ingresos del resto de los sectores económicos.

El **Ministro, señor Valdés**, manifestó que la estimación de personas sujetas al reajuste del sector público pasó de 643.000 para el año 2014, a 658.000 para este año, a los que deben sumarse 600 cargos que quedaron fuera del reajuste este año, por lo que el aumento sería de 15.600 trabajadores.

Añadió que el número de personas contratadas en base a honorarios, y su variación respecto del año 2014, se conocerá el primer trimestre del próximo año.

**Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.**

**- - -**

## DISCUSIÓN PARTICULAR

### Artículo 1°

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 1°.- El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.

El reajuste establecido en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos bases mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda; los sueldos bases mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2° del decreto ley N°3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; ni al sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N°3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de la categoría a la cual pertenezca el personal antes indicado. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2015.

En el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía financiera, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.”.

Respecto de este artículo se presentó una **indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República** para agregar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo y así sucesivamente:

“Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2015, un reajuste de 4,1% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº19.297.”.

**En votación, la indicación resultó aprobada por tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Zaldívar, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores Coloma y García.**

**Artículo 2°**

Dispone, textualmente, lo siguiente:

"Artículo 2º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº249, de 1974; el decreto ley Nº3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº18.460 y Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3º del Título VI de la ley Nº19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $51.421.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.- y de $27.200.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.".

**Artículo 3°**

Establece que el aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

**Artículo 4°**

Textualmente, prescribe:

“Artículo 4º.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

**Artículo 5°**

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 5º.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.”.

**Artículo 6°**

Prescribe, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 6º.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley Nº 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.”.

**Artículo 7°**

Dispone que en los casos a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

**Artículo 8°**

Manda lo siguiente:

“Artículo 8º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2016 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2016, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $66.208.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2016, sea igual o inferior a $687.060.-, y de $45.959.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a

las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.”.

**Artículo 9°**

Prescribe que los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

**Artículo 10**

Establece que los aguinaldos no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

**Artículo 11**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.”.

**Artículo 12**

Dispone que quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad

recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

**Artículo13**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $64.388.- el que será pagado en 2 cuotas iguales de $32.194.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2016. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

**Artículo 14**

Textualmente dispone:

“Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2016, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $27.200.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una

remuneración líquida igual o inferior a $687.060.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.”.

**Artículo 15**

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 15.- Concédese durante el año 2016, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº 3.166, de 1980.”.

**Artículo 16**

Dispone que durante el año 2016 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº249, de 1974, tendrá un monto de $112.167.-. El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº 19.553 se calculará sobre dicho monto.

**Artículo 17**

Manda lo siguiente:

“Artículo 17.- Increméntase en $3.892.228.- miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2015. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2015.”.

**Artículo 18**

Sustituye, a partir del 1 de enero del año 2016, los montos de “$310.000”, “$345.000” y “$367.000”, a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº19.429, por “$337.900.-”, “$376.050.-” y “$400.030.-”, respectivamente.

**Artículo 19**

Establece que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $2.275.183.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

**Artículo 20**

Su tenor literal es el siguiente:

“Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2016, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $57.353.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2016, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.”.

**Artículo 21**

Su contenido es el siguiente:

“Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2016, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2016, de $17.843.-. Este aguinaldo se incrementará en $9.154.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2016 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº19.123; del artículo 1º de la ley Nº19.992; del decreto ley Nº3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8º de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2016 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2016 de $20.508.-. Dicho aguinaldo se incrementará en $11.586.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

**Artículo 22**

Establece lo siguiente:

“Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.”.

**Artículo 23**

Textualmente, prescribe:

“Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2016, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley Nº19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de $236.309.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 5.818 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº19.536, en lo que fuere procedente.”.

**Artículo 24**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 24.- Modifícase la ley Nº19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7º la frase “y enero del año 2015” por “y enero del año 2016”.

b) Sustitúyese en el artículo 9º el guarismo “2016” por “2017”.”.

**Artículo 25**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de esta ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2016 y cuyo monto será de $104.100.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.- y de $72.870.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $2.275.183.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las

empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.”.

**Artículo 26**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1º de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.”.

**Artículo 27**

Su tenor es el que sigue:

“Artículo 27.- La cantidad de $687.060.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2º y 8º y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en $33.728.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley Nº249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley Nº19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en $33.728.- para los mismos efectos antes indicados.”.

**Artículo 28**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2015 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2016 a los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus

respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2016 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la ley de Presupuestos para 2016. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

**Artículo 29**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “bono de desempeño laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2014, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2013 y 2014: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, solo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del bono de desempeño laboral será de $253.796.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de $194.209.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de $148.967.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2015 y enero del año 2016. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c y d, a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.”.

**Artículo 30**

Establece que, a partir del 1 de enero de 2016, se suprime en el inciso segundo del artículo 106 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, la siguiente frase: “, siempre que se trasladen a una región distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios o hacia fuera del país”.

**Artículo 31**

Suprime, a partir del 1 de enero de 2016, en el inciso segundo del artículo 105 de la ley N° 18.883, la siguiente frase: “, siempre que se trasladen a una región distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios o hacia fuera del país”.

**Artículo 32**

Suprime, a partir del 1 de enero de 2016, en el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 19.378, la siguiente frase: “, sólo en la medida que el uso del referido derecho se efectúe en una región distinta de aquella en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional, circunstancias que se acreditarán de conformidad a lo que establezca el reglamento”.

**Artículo 33**

Dispone que la facultad del artículo 19 de la ley N° 19.023 podrá seguir ejerciéndose respecto de los funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer, que a la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N° 20.820, se les haya aplicado el mencionado artículo 19. Dicha facultad podrá ejercerse tanto en la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género como en el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Agrega que lo así dispuesto comenzará a regir en la misma fecha en que entre en vigencia el articulado permanente de la ley N° 20.820, conforme lo establece el numeral 5 de su artículo primero transitorio.

**Artículo 34**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 34.- Sustitúyense los requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos del Consejo Nacional de Televisión, por los siguientes:

a) Jefe Superior de Servicio y Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años.

b) Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

c) Secretarias Ejecutivas grado 10° y Oficiales Administrativo grado 14°: Licencia de Educación Media y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años.

d) Oficiales Administrativos grados 17 al 20, Mayordomo y Auxiliar: Licencia de Educación Media.

Los requisitos para el desempeño de los cargos establecidos en el inciso anterior, no serán exigibles para los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establecen en este artículo.”.

**Artículo 35**

Fija a contar del 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, la asignación de nivelación del artículo 3° de la ley N° 19.531 para el personal perteneciente al grado VI del escalafón superior del Poder Judicial, en $314.436 mensuales.

**Artículo 36**

Reemplaza, a contar del 1 de enero de 2016, en la letra a) del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.531, el guarismo “9%” por “10%”.

**Artículo 37**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 35 y 36, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la partida del Poder Judicial y, en lo que faltare, con recursos provenientes a la partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 38**

Elimina en el inciso primero del artículo 56 de la ley N° 18.681 la frase “técnico-profesional”.

**Artículo 39**

Intercala, en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.807, entre las expresiones “artículo 1° de la ley N° 20.374” e “, y”, la siguiente frase: “o tengan más de 65 años de edad a dicha fecha sean hombres o mujeres”.

**Artículo 40**

Reemplaza en el inciso final del artículo 24 de la ley N° 20.559 la frase “diez profesionales” por “trece profesionales”. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Instituto de Salud Pública y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

**Artículo 41**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 41.- Modifícase el artículo 22 de la ley N° 19.886 en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en su inciso sexto la expresión “doce” por “veintiuno”, y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, no podrá celebrarse más de una sesión diariamente.”.

b) Agrégase un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el caso de convocarse a más de doce sesiones en un mismo mes calendario, dichas sesiones se celebrarán preferentemente por los integrantes del Tribunal suplentes.”.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del Presupuesto de la Partida de la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.

**Artículo 42**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 42.- Transfórmase, en la planta de Directivos de la Junta Nacional Jardines Infantiles contenida en el artículo 2° de la ley N° 19.184, los cargos siguientes:

a) “Director Regional Metropolitano Grado 6°” en “Director Regional Metropolitano Grado 5°”, una vez que este quede vacante por cualquier causal.

b) “Directores Regionales IV, V, VII y VIII Regiones Grado 7°”, en “Grado 6°”, cada vez que queden vacantes por cualquier causal.

c) “Directores Regionales I, II, III, VI, IX, X, XI, XII, XIV y XV Grado 8°” en “Grado 7°”, cada vez que queden vacantes por cualquier causal.

A contar de la fecha de transformación del cargo señalado en la letra a) del inciso anterior, agrégase en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2015, del Ministerio de Educación, en los requisitos de la Planta de Profesionales para las funciones de Supervisión, de Dirección de Establecimientos de Educación Parvularia y Pedagógica en Establecimientos de Educación Parvularia, a continuación de las palabras “Grado 6°” la frase “y Grado 5°”, en cada una de ellas.”.

**Artículo 43**

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 43.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2015, del Ministerio de Educación:

a) Elimínase en su inciso sexto la palabra “permisos,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se entenderán como efectivamente trabajados, para los efectos del pago de la asignación a que se refiere el presente Título, el uso del descanso complementario y los permisos con goce de remuneraciones.”.”.

**Artículo 44**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 44.- Concédese durante los años 2016 y 2017, un bono anual, a los funcionarios que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.212, en el artículo 3° de la ley N° 20.198; en el artículo 3° de la ley N° 20.250, y en el artículo 30 de la ley N° 20.313, siempre que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a $716.580.- en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota señalada en el inciso siguiente.

El bono ascenderá a $120.000.- brutos anuales y se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en dos cuotas

iguales de $60.000.- cada una. La primera, en el mes de marzo, y la segunda en el mes de septiembre. Dicha bonificación será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en los seis meses inmediatamente anteriores al pago.

Para efectos del inciso primero de este artículo, se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A contar de diciembre de 2016, el monto de la remuneración que se establece en el referido inciso se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público.

El personal que reciba el bono anual de este artículo tendrá derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que dicho bono esté afecto, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor del bono anual correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

El bono anual y la bonificación compensatoria se financiarán de la misma forma que las bonificaciones mencionadas en el inciso primero de este artículo, según corresponda.”.

**Artículo 45**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 45.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales Arturo Prat, De Antofagasta, De Tarapacá y De Magallanes otorgarán, durante los años 2016 y 2017, el bono anual establecido en el artículo anterior y la bonificación compensatoria, a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II o XII Regiones, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan con el requisito remuneracional establecido en el inciso primero del artículo anterior y las demás condiciones para percibirla.

El Fisco contribuirá al financiamiento del bono anual y la bonificación compensatoria con los siguientes montos de recursos a transferir a dichas universidades tanto en el año 2016 como en el año 2017:

| Universidad | Miles de $ |
|---|---|
| Arturo Prat | $ 60.243 |
| De Antofagasta | $ 60.440 |
| De Magallanes | $ 60.440 |
| De Tarapacá | $ 61.475 |

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.”.

**Artículo 46**

Textualmente, dispone lo siguiente:

“Artículo 46.- Modifícase, a contar del 1 de Enero de 2016, el texto del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, de la siguiente manera:

a) Agrégase a continuación del artículo 4° el siguiente artículo 4°bis:

“Artículo 4° bis.- El monto diario del viático para los trabajadores de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, y la Contraloría General de la República, se regirá por las disposiciones de este artículo.

El monto diario del viático para las autoridades de los grados A, B, y C de la escala de sueldos del artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, y para los funcionarios desde el grado 1A hasta el 4° de dicha escala, corresponderá al 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los funcionarios de los grados 5° a 10° corresponderá al 10% del sueldo base mensual del grado 5°; y, para los grados del 11° al 31° corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado 14°.

El monto del viático que corresponda a los personales de las entidades señaladas en el inciso primero y cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Única de Sueldos del artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen alguno de los cinco primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4° de la escala única de sueldos. También tendrán derecho a este mismo viático los funcionarios F/G y grado 1B de la escala del artículo 5° del decreto ley N°3.551, de 1981.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los seis niveles jerárquicos siguientes tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5° a 10° de la escala única.

c) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 11° al 31° de la escala única.

Los Servicios a los cuales les sea aplicable este artículo, deberán publicar en los respectivos sitios electrónicos institucionales la ejecución presupuestaria anual del presupuesto para cubrir los gastos de viáticos. Esta obligación se debe cumplir a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la correspondiente ejecución.

Las instituciones no mencionadas en este artículo seguirán afectas al artículo 4°, según corresponda.”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 6° entre las expresiones “artículo 4°” y “este texto” la frase “o a un 35% del viático completo si se le aplicara el artículo 4° bis”.

c) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero agregase, antes del punto aparte, la siguiente frase: “o a un 24% del viático que le corresponda si se le aplicara el artículo 4° bis”.

2. En el inciso final intercálase a continuación de la expresión “artículos 4°,” las palabras “4°bis,”.

d) Intercálase en el inciso primero del artículo 8° a continuación de las palabras “artículo 4°” la frase “o 4° bis”.”.

**Artículo 47**

Su texto es el que sigue:

“Artículo 47.- A contar de 1 de enero de 2016, sustitúyese la tabla contenida en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por la siguiente:

| Grados | Viático Completo | Viático Sin Alojamiento |
|---|---|---|
| 1 al 10 | 76.798 | 30.719 |
| 11 al 17 | 58.567 | 23.427 |
| 18 al 23 | 44.200 | 17.680 |

El viático de faena para el Servicio de Impuestos Internos será el establecido en el artículo quinto de la ley N°19.882.”.

**Artículo 48**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 48.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 46 y 47 durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente de los servicios públicos correspondientes, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el año 2016, se actualizará el decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública.”.

**Artículo 49**

Manda lo que sigue:

“Artículo 49.- Modifícase el artículo 6° de la ley N°20.822 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “enero” por “febrero”.

b) Reemplázase la letra b) del inciso cuarto por la siguiente:

“b) Para aquellos sostenedores del sector municipal que accedan a los anticipos de la subvención de escolaridad, el aporte complementario ascenderá a un tercio del monto por concepto del anticipo que se otorga en virtud de esta ley. Con todo, la suma entre el monto por anticipo de subvención y el de este aporte, en ningún caso podrá exceder el monto total que le corresponda pagar según lo dispuesto en el inciso primero.”.”.

**Artículo 50**

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la frase “en el mes de abril”, por “hasta el mes de junio”.

**Artículo 51**

Autoriza, hasta el 31 de diciembre del año 2015, un período adicional de cobro y pago de la subvención educacional pro-retención, regulada en el párrafo 8° del Título III del mismo decreto con fuerza de ley citado en el artículo anterior.

**Artículo 52**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 52.- A partir del 1 de mayo de 2015, el Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, tendrá derecho a percibir una remuneración mensual equivalente al grado 2° de la Escala Única de Sueldos, establecida en el

artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, excluida la asignación de modernización de la ley N°19.553.

Declárase bien pagado los montos correspondientes a dietas o emolumentos percibidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, con posterioridad al término del receso del Consejo de dicha comisión y con anterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.”.

**Artículo 53**

Agrega en el artículo 31 de la ley N° 19.985 el siguiente inciso segundo:

“Con todo, a partir del 1 de diciembre de 2015, las cantidades señaladas en el inciso anterior no podrán superar en cada año calendario el monto promedio de las remuneraciones de carácter permanente que correspondan al subsecretario del ramo, respecto a quienes se les aplique lo dispuesto en dicho inciso.”.

**Artículo 54**

Dispone que, a partir del 1 de diciembre de 2015, las remuneraciones de carácter permanente de las autoridades señaladas en las letras f) y g) del artículo 1° de la ley N° 19.863, no podrán significar en cada año calendario una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo.

**Artículo 55**

Establece que, a contar del 1 de enero de 2016, la asignación de zona que el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, asigna a la comuna de Hualaihué pasará a ser de un 45%.

**Artículo 56**

Del mismo modo, este artículo dispone que, a contar del 1 de enero de 2016, la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.198, tendrá un valor trimestral de $176.300.-, para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé, y la bonificación especial establecida en el artículo 3° de la ley N° 20.250, tendrá un valor trimestral de $176.300.-, para los trabajadores que se desempeñen en la Provincia de Chiloé.

**Artículo 57**

Establece que, a partir del 1 de diciembre de 2015, las remuneraciones de carácter permanente del personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, no podrán significar en cada año calendario una cantidad promedio superior a las que correspondan al Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, según corresponda.

**Artículo 58**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 58.- Los trabajadores del sector público que al 1 de diciembre de 2015, cuyo promedio mensual de remuneración líquida de carácter permanente, durante el período de diciembre de 2014 a noviembre de 2015, sea igual o superior a $6.000.0000.- no tendrán derecho al reajuste a que se refiere el artículo 1° de esta ley. En el caso de los trabajadores a quienes se les aplique el reajuste señalado en el referido artículo 1°, el total de sus remuneraciones líquidas de carácter permanente así reajustadas no podrá significar, durante el período de diciembre de 2015 a noviembre de 2016, una cantidad promedio superior $6.000.000.- mensuales.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable a los cargos respecto de los cuales existan normas especiales de limitación de su monto máximo de remuneración, las que continuarán afectas a dichas normas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por remuneración líquida toda aquella de carácter permanente, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones destinadas a normar las remuneraciones máximas de los contratos a honorarios de la Administración Central del Estado.”.

**Artículo 59**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 59.- A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal, al personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y al regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a $337.900.- del mes inmediatamente anterior a su pago y que tenga un contrato vigente para el desempeño de las funciones señaladas en la letra c) del artículo 2° de la ley N°19.464.

El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a $24.500.- mensuales, por una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.”.

**Artículo 60**

Concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de esta ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2015 y cuyo monto será de $71.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.- Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley. La cantidad de $687.060.- se incrementará en $33.728.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona en los términos indicados en el artículo 27.

**-- Puestos en votación todos los artículos del proyecto de ley, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.**

---

**INFORME FINANCIERO**

- El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de noviembre de 2015, señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

**Artículo 1°. Reajuste General.** Otorga, a contar del 1 de diciembre de 2015, un reajuste general de **4,0%** a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

**Artículos 2°, 3°, 5° y 6°. Aguinaldo de Navidad**

**sector activo**. Conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **$51.372.-** | Tramo 1 |
| **$27.174.-** | Tramo 2 |

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

**Artículo 8°. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo**. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2016, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| **$66.144.-** | Tramo 1 |
| **$45.915.-** | Tramo 2 |

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

**Artículos 13 y 15**. **Bono de Escolaridad**. Conceden, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título IV de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

| | |
|---|---|
| **$64.326.-** | **$32.163.- marzo 2016**<br>**$32.163.- junio 2016** |

**Artículo 14**. **Bonificación adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior y que perciban una remuneración líquida igual o inferior a **$686.400.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

| | |
|---|---|
| **$686.400.-** | **$27.174.-** |

**Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la Ley N°19.553, por las sumas de **$112.059.-** y **$11.206**, respectivamente.

**Artículo 17. Incremento del aporte a las universidades estatales**. Se incrementa en **$3.888.489.- miles** para el año

2015, el aporte que establece el artículo 2º del DFL N°4, de 1981, del Ministerio de Educación. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 del Proyecto de Ley, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

**Artículo 18. Bonificación de nivelación**. Sustituye a partir del 1 de enero del año 2016, los montos de remuneraciones mínimas bruta mensual a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

| | | |
|---|---|---|
| **AUXILIAR** | **$310.000.-** | **$331.700.-** |
| **ADMINISTRATIVO** | **$345.000.-** | **$369.150.-** |
| **TÉCNICO** | **$367.000.-** | **$392.690.-** |

**Artículo 20. Bono de invierno para pensionados**. Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

| | |
|---|---|
| **BONO DE INVIERNO** | **$57.298.-** |

**Artículo 21, inciso primero. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2016, un aguinaldo de Fiestas Patrias el año 2016. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el Proyecto de Ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la Ley N°19.123; del artículo 1° de la Ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

| | |
|---|---|
| **AGUINALDO FIESTAS PATRIAS** | **$17.826.-** |
| **INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal** | **$9.145.-** |

**Artículo 21, inciso sexto. Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2016. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.987.

| | |
|---|---|
| **AGUINALDO NAVIDAD** | **$20.488.-** |
| **INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal** | **$11.575.-** |

**Artículo 23**. **Bonificación Extraordinaria trimestral**. Se otorga, a contar del 1 de enero de 2016, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de **$236.082.-**

**Artículo 25**. **Bono de vacaciones**. Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2016, según lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Igual o inferior a $686.400.- líquidos** | **$104.000.-** |
| **Superior a $686.400.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de $2.272.997.-** | **$72.800.-** |

**Artículo 27. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben asignación de Zona.** La cantidad de **$686.400**.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2º y 8º y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente Proyecto de Ley, se incrementará en **$33.696.-** para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de

vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N°249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **$33.696.-** para los mismos efectos antes indicados.

**Artículo 29. Bono extraordinario denominado "Bono de Desempeño Laboral" al personal asistente de la educación.** Concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "Bono de Desempeño Laboral", destinado al personal asistente de la educación, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980. El pago del presente bono se realizará en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016. El bono señalado, será otorgado en función del resultado de la aplicación del indicador general de evaluación, de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| **80% o más** | **$253.552.-** |
| **Menor a 80% y superior a 55%** | **$194.022.-** |
| **Igual o menor a 55%** | **$148.824.-** |

**Artículo 35. Mejora las remuneraciones en el Poder Judicial.** Otorga la asignación de nivelación para el grado VI del escalafón superior del Poder Judicial en un monto de $314.436 mensuales.

**Artículo 36. Mejora las remuneraciones en el Poder Judicial.** Aumenta el componente base del bono de modernización de un 9% a un 10%, para el personal perteneciente a los grados III al XI del Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, a los escalafones de Consejeros Técnicos y de Empleados del Poder Judicial, a la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**Artículo 40**. **Se aumenta de 10 a 13 los cupos de la Bonificación Especial establecida en el artículo 24 de la ley N° 20.559**, para profesionales del Instituto de Salud Pública, que laboran directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

**Artículo 41**. **Aumento de número de de 12 a 21 sesiones del Tribunal de Contratación Pública establecido en la ley N° 19.886** y en el caso de sesionarse más de 12 veces en el mes, el Tribunal se constituirá preferentemente con integrantes suplentes.

**Artículo 44 y 45**. **Otorga Bono Anual a los funcionarios de las Regiones ubicadas en las Zonas Extremas del País, que indica.** Se establece, para los años 2016 y 2017, un Bono anual de

**$120.000.- brutos anuales**, para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212, 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta menor a $716.580.- durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva. Además, se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes a otorgar durante dichos años el mismo bono.

**Artículo 46**. **Establece mayor equidad en materia de viático.** Se establece una nueva regulación en materia de viáticos para los trabajadores de los Ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionan con el Presidente de la República a través de ellos, y la Contraloría General de la República, disminuyendo la brecha entre el viático más alto y el viático más bajo. Además, para el mismo universo, se aumenta el porcentaje de los viáticos de campamento y faena, 30% y 20% a un 35% y 24%, respectivamente.

**Artículo 52**. **Fija remuneración del Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.** Se fija la remuneración del Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en un monto equivalente al grado 2° de la Escala Única de Sueldos.

**Artículo 55**. **Aumenta asignación de zona Hualaihué.** Se aumenta la asignación de zona de Hualaihué de un 35% a un 45%.

**Artículo 56**. **Incrementa bonificaciones para los funcionarios municipales y de atención primaria de salud, de la Provincia de Chiloé.** La bonificación para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé y la bonificación especial para los trabajadores que se desempeñan en establecimientos de atención primaria de salud en la Provincia de Chiloé, tendrá un valor trimestral de $176.300.-

**II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL.**

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **$87.781.- millones** el año 2015 y de **$885.901.- millones** el año 2016.

El mayor gasto que represente en el año 2015 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2016 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho

año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2016, y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2016 **(Artículo 28).**

En el cuadro a continuación se presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley.

**PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2015-2016**
**INFORME FINANCIERO**

| COSTO FISCAL | MILLONES DE $ |
|---|---|
| **1. COSTO FISCAL AÑO 2015** | **87.781** |
| . Reajuste Remuneraciones y Subvenciones | 39.872 |
| . Aguinaldo de Navidad Sector Activo | 39.262 |
| . Aporte a Instituciones de Educación Superior | 3.888 |
| . Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación 1/2 | 4.759 |
| **2. COSTO FISCAL AÑO 2016** | **885.901** |
| . Reajuste Remuneraciones y Subvenciones | 539.976 |
| . Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo | 53.798 |
| . Bono de Escolaridad Normal | 31.632 |
| . Bono de Escolaridad Adicional | 7.275 |
| . Aporte a Bienestar | 1.125 |
| . Bono de Vacaciones Sector Activo | 84.768 |
| . Bono Invierno Sector Pasivo | 62.295 |
| . Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo | 38.206 |
| . Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo | 44.083 |
| . Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley 19.536 | 5.494 |
| . Bonificación Adicional de Zonas Extremas | 3.780 |
| . Modificación de la Ley N°19.429, Ingresos Mínimos | 4.267 |
| . Reduce Brecha entre los Valores de los Viáticos | 339 |
| . Aumento de cupo de bonificación especial de Histocompatibilidad del ISP | 7 |
| . Modificaciones de remuneraciones en el Poder Judicial | 3.378 |
| . Fija remuneración al presidente de CONICYT | 66 |
| . Incremento de Asignación de Zona para la Comuna Hualaihué | 365 |
| . Aumento de Sesiones del Tribunal de Contratación Pública | 67 |
| . Incremento de Bonificación de Zona Extrema Municipales y A. Primaria de Salud Provincia de Chiloé | 221 |
| . Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación 2/2 | 4.759 |

".

- Posteriormente, se presentó un informe financiero sustitutivo, de fecha 24 de noviembre de 2015, que señala, de manera textual, lo que sigue:

"**I. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público y concede aguinaldos y otros beneficios que indica.

Las características de los beneficios establecidos son las siguientes:

**Artículo 1°. Reajuste General.** Otorga, a contar del 1 de diciembre de 2015, un reajuste general de **4,1%** a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

**Artículos 2°, 3°, 5° y 6°. Aguinaldo de Navidad sector activo**. Conceden, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **$51.421.-** | Tramo 1 |
| **$27.200.-** | Tramo 2 |

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

**Artículo 8°. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo**. Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2016, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| **$66.208.-** | Tramo 1 |
| **$45.959.-** | Tramo 2 |

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo a los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

**Artículos 13 y 15**. **Bono de Escolaridad**. Conceden, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título IV de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

| | |
|---|---|
| **$64.388.-** | **$32.194.- marzo 2016**<br>**$32.194.- junio 2016** |

**Artículo 14**. **Bonificación adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior y que perciban una remuneración líquida igual o inferior a

**$687.060.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

| | |
|---|---|
| **$687.060.-** | **$27.200.-** |

**Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la Ley N°19.553, por las sumas de **$112.167.-** y **$11.217**, respectivamente.

**Artículo 17. Incremento del aporte a las universidades estatales**. Se incrementa en **$3.892.228.- miles** para el año 2015, el aporte que establece el artículo 2º del DFL N°4, de 1981, del Ministerio de Educación. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 del Proyecto de Ley, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

**Artículo 18. Bonificación de nivelación**. Sustituye a partir del 1 de enero del año 2016, los montos de remuneraciones mínimas bruta mensual a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

| | | |
|---|---|---|
| **AUXILIAR** | **$310.000.-** | **$337.900.-** |
| **ADMINISTRATIVO** | **$345.000.-** | **$376.050.-** |
| **TÉCNICO** | **$367.000.-** | **$400.030.-** |

**Artículo 20. Bono de invierno para pensionados**. Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez.

| | |
|---|---|
| **BONO DE INVIERNO** | **$57.353.-** |

**Artículo 21, inciso primero. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados

del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2016, un aguinaldo de Fiestas Patrias el año 2016. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el Proyecto de Ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la Ley N°19.123; del artículo 1° de la Ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

| | |
|---|---|
| **AGUINALDO FIESTAS PATRIAS** | **$17.843.-** |
| **INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal** | **$9.154.-** |

**Artículo 21, inciso sexto. Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la Ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2016. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N°18.987.

| | |
|---|---|
| **AGUINALDO NAVIDAD** | **$20.508.-** |
| **INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal** | **$11.586.-** |

**Artículo 23**. **Bonificación Extraordinaria trimestral**. Se otorga, a contar del 1 de enero de 2016, una Bonificación Extraordinaria trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud, por la suma de **$236.309.-**

**Artículo 25**. **Bono de vacaciones**. Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de la presente ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2016, según lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Igual o inferior a $687.060.- líquidos** | **$104.100.-** |
| **Superior a $687.060.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de $2.275.183.-** | **$72.870.-** |

**Artículo 27. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben asignación de Zona.** La cantidad de **$687.060**.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2º y 8º y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente Proyecto de Ley, se incrementará en **$33.728.-** para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N°249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **$33.728.-** para los mismos efectos antes indicados.

**Artículo 29. Bono extraordinario denominado "Bono de Desempeño Laboral" al personal asistente de la educación.** Concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "Bono de Desempeño Laboral", destinado al personal asistente de la educación, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980. El pago del presente bono se realizará en dos cuotas iguales, pagaderas en los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016. El bono señalado, será otorgado en función del resultado de la aplicación del indicador general de evaluación, de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| **80% o más** | **$253.796.-** |
| **Menor a 80% y superior a 55%** | **$194.209.-** |
| **Igual o menor a 55%** | **$148.967.-** |

**Artículo 35. Mejora las remuneraciones en el Poder Judicial.** Otorga la asignación de nivelación para el grado VI del escalafón superior del Poder Judicial en un monto de $314.436 mensuales.

**Artículo 36. Mejora las remuneraciones en el Poder Judicial.** Aumenta el componente base del bono de modernización de un 9% a un 10%, para el personal perteneciente a los grados III al XI del

Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial, a los escalafones de Consejeros Técnicos y de Empleados del Poder Judicial, a la Academia Judicial y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

**Artículo 40**. **Se aumenta de 10 a 13 los cupos de la Bonificación Especial establecida en el artículo 24 de la ley N° 20.559**, para profesionales del Instituto de Salud Pública, que laboran directamente en la realización de exámenes de histocompatibilidad para trasplantes de órganos y tejidos.

**Artículo 41**. **Aumento de número de de 12 a 21 sesiones del Tribunal de Contratación Pública establecido en la ley N° 19.886** y en el caso de sesionarse más de 12 veces en el mes, el Tribunal se constituirá preferentemente con integrantes suplentes.

**Artículo 44 y 45**. **Otorga Bono Anual a los funcionarios de las Regiones ubicadas en las Zonas Extremas del País, que indica.** Se establece, para los años 2016 y 2017, un Bono anual de **$120.000.- brutos anuales**, para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212, 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta menor a $716.580.- durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva. Además, se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes a otorgar durante dichos años el mismo bono.

**Artículo 46**. **Establece mayor equidad en materia de viático.** Se establece una nueva regulación en materia de viáticos para los trabajadores de los Ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionan con el Presidente de la República a través de ellos, y la Contraloría General de la República, disminuyendo la brecha entre el viático más alto y el viático más bajo. Además, para el mismo universo, se aumenta el porcentaje de los viáticos de campamento y faena, 30% y 20% a un 35% y 24%, respectivamente.

**Artículo 52**. **Fija remuneración del Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.** Se fija la remuneración del Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en un monto equivalente al grado 2° de la Escala Única de Sueldos.

**Artículo 55**. **Aumenta asignación de zona Hualaihué.** Se aumenta la asignación de zona de Hualaihué de un 35% a un 45%.

**Artículo 56**. **Incrementa bonificaciones para los funcionarios municipales y de atención primaria de salud, de la Provincia de Chiloé.** La bonificación para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé y la bonificación especial para los trabajadores que se desempeñan en establecimientos de atención primaria de salud en la Provincia de Chiloé, tendrá un valor trimestral de $176.300.-

**Artículo 59.-** Otorga un bono, de cargo fiscal, al personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y al regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a $337.900.- del mes inmediatamente anterior a su pago, y tenga contrato vigente para el desempeño de funciones de servicios auxiliares.

El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a $24.500.- mensuales, por una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

**II. EFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL.**

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de **$88.761.- millones** el año 2015 y de **$907.158.- millones** el año 2016.

El mayor gasto que represente en el año 2015 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2016 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2016, y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2016 **(Artículo 28).**

En el cuadro a continuación se presenta el desglose del costo fiscal del Proyecto de Ley.

**PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2015-2016**
**INFORME FINANCIERO**

| COSTO FISCAL | MILLONES DE $ |
|---|---|
| **1. COSTO FISCAL AÑO 2015** | **88.761** |
| . Reajuste Remuneraciones y Subvenciones | 40.806 |
| . Aguinaldo de Navidad Sector Activo | 39.299 |
| . Aporte a Instituciones de Educación Superior | 3.892 |
| . Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación 1/2 | 4.764 |
| **2. COSTO FISCAL AÑO 2016** | **906.153** |
| . Reajuste Remuneraciones y Subvenciones | 552.719 |
| . Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo | 53.850 |
| . Bono de Escolaridad Normal | 31.662 |
| . Bono de Escolaridad y Adicional | 7.282 |
| . Aporte a Bienestar | 1.154 |
| . Bono de Vacaciones Sector Activo | 84.850 |
| . Bono Invierno Sector Pasivo | 62.355 |
| . Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo | 38.242 |
| . Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo | 44.126 |
| . Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley 19.536 | 5.499 |
| . Bonificación Adicional de Zonas Extremas | 3.780 |
| . Modificación de la Ley N°19.429, Ingresos Mínimos | 6.944 |
| . Reduce Brecha entre los Valores de los Viáticos | 340 |
| . Aumento de cupo de bonificación especial de Histocompatibilidad del ISP | 7 |
| . Modificaciones de remuneraciones en el Poder Judicial | 3.381 |
| . Fija remuneración al presidente de CONICYT | 66 |
| . Incremento de Asignación de Zona para la Comuna Hualaihué | 366 |
| . Aumento de Sesiones del Tribunal de Contratación Pública | 67 |
| . Incremento de Bonificación de Zona Extrema Municipales y A. Primaria de Salud Provincia Chiloé | 221 |
| . Bono de Desempeño Laboral para los Asistentes de la Educación 2/2 | 4.764 |
| . Bono para Asistentes de la Educación, regidos por la Ley N°19.464 Municipal | 4.478 |

".

- Finalmente, se presentó un <u>informe financiero complementario</u>, de la misma fecha del informe sustitutivo, que señala, textualmente, lo siguiente:

"**I. ANTECEDENTES**

Se otorga, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de la ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2015 y cuyo monto será de $71.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.-

La cantidad de $687.060.-, señalada en el inciso anterior, se incrementará en $33.728.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona en los términos indicados en el artículo 27.

**II. EFECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL**

La indicación presentada implica un mayor gasto fiscal que asciende a $43.114 millones en 2015.

El mayor gasto que irrogue esta norma durante el año 2015 a los órganos y servicios la aplicación de este beneficio, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de los respectivos presupuestos, y en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y con transferencias de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los órganos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**- - -**

**MODIFICACIONES**

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la siguiente enmienda al proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

°°°

**Artículo 1°**

Incorporar el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo y así sucesivamente:

“Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2015, un reajuste de 4,1% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº19.297.”. **(Mayoría de votos, 3 a favor y 2 abstenciones. Indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República).**

**- - -**

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- **Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2015, un reajuste de 4,1% a las remuneraciones,**

**asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley Nº 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley Nº 19.297.**

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los funcionarios de la Corte Suprema pertenecientes a los grados I y II de la escala del personal superior del Poder Judicial ni para el Contralor General de la República.

El reajuste establecido en el inciso primero tampoco se aplicará a: los sueldos bases mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda; los sueldos bases mensuales de los grados I y II establecidos en el artículo 2° del decreto ley N°3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; ni al sueldo base mensual del grado F/G de la Escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N°3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda que Fija Normas sobre Remuneraciones y sobre Personal para el Sector Público. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados y aquellas a que tengan derecho los trabajadores señalados en el inciso anterior.

El reajuste establecido en el inciso primero no regirá para el Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional. Tampoco se aplicará el reajuste del inciso primero al sueldo base de la categoría a la cual pertenezca el personal antes indicado. Asimismo, no se reajustarán las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a las categorías antes señaladas y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, establecidas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2015.

En el caso de las universidades estatales, en el marco de la autonomía financiera, ellas podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que, a la fecha de publicación de esta ley, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley Nº249, de 1974; el decreto ley Nº3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley Nº3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley Nº 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley Nº2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes Nº18.460 y Nº18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley Nº18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley Nº19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3º del Título VI de la ley Nº19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley Nº1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de $51.421.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.- y de $27.200.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2º y 3º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5º.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6º.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley Nº2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley Nº20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2º de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 7º.- En los casos a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de esta ley, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2016 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2016, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2º y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3º, 5º y 6º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de $66.208.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2016, sea igual o inferior a $687.060.-, y de $45.959.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de

carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º, y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9º.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo

tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2º que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia a favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley Nº19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley Nº3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de $64.388.- el que será pagado en 2 cuotas iguales de $32.194.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2016. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2016, una bonificación adicional al bono de escolaridad de $27.200.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a $687.060.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2016, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2º de la ley Nº19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley Nº3.166, de 1980.

Artículo 16.- Durante el año 2016 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº249, de 1974, tendrá un monto de $112.167.-

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley Nº19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Increméntase en $3.892.228.- miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2015. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2015.

Artículo 18.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2016, los montos de “$310.000”, “$345.000” y “$367.000”, a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº19.429, por “$337.900.-”, “$376.050.-” y “$400.030.-”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2º, 8º y 13 los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a $2.275.183.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2016, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de $57.353.-.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2016, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley Nº16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley Nº15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2016, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2016, de $17.843.-. Este aguinaldo se incrementará en $9.154.- por cada persona que, a la misma

fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2016 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley Nº19.123; del artículo 1º de la ley Nº19.992; del decreto ley Nº3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley Nº19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8º de esta ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2016 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley Nº19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2016 de $20.508.-. Dicho aguinaldo se incrementará en $11.586.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley Nº20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley Nº3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley Nº16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 23.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2016, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley Nº19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de $236.309.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1º de la ley Nº19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley Nº249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 5.818 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley Nº19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Modifícase la ley Nº19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7º la frase “y enero del año 2015” por “y enero del año 2016”.

b) Sustitúyese en el artículo 9º el guarismo “2016” por “2017”.

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de esta ley, un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de enero de 2016 y cuyo monto será de $104.100.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.- y de $72.870.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de $2.275.183.-. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19 de esta ley.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2º y de las entidades a que se refiere el artículo 3º, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 26.- El reajuste previsto en el artículo 1º de esta ley se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario.

Artículo 27.- La cantidad de $687.060.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2º y 8º y en el inciso primero de los artículos 14 y 25 de esta ley, se incrementará en $33.728.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley Nº249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley Nº19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en $33.728.- para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2015 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y, o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2016 a los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 8º, 13, 14 y 16 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y,o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2016 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la ley de Presupuestos para 2016. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley Nº1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, un bono extraordinario denominado “bono de desempeño laboral”, destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2014, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, o en los establecimientos regidos por el decreto ley Nº3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado “indicador general de evaluación”, el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento. Las mencionadas variables y sus respectivos porcentajes de cumplimiento serán los siguientes:

a) Años de servicio en el sistema: esta variable representará el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje los asistentes de la educación que tengan diez años o más de servicio en el sistema. Quienes posean una antigüedad menor a la mencionada, sólo percibirán el 15% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

b) Escolaridad: esta variable representará el 20% del valor total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes hayan obtenido su licenciatura en educación media. Quienes no cumplan el mencionado requisito sólo podrán acceder al 10% del total del indicador general de evaluación por esta variable.

c) Asistencia promedio anual del establecimiento: esta variable representará, en su valor máximo, el 30% del total del indicador general de evaluación. Accederán a dicho porcentaje quienes tengan una asistencia promedio anual al establecimiento en donde se desempeñan del 90% o más. Si el porcentaje de asistencia fuese menor al mencionado, se asignará por esta variable sólo el 15% del valor total del indicador general de evaluación.

d) Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2013 y 2014: esta variable representará el 20% del valor del indicador general de evaluación. Accederán al mencionado porcentaje aquellos asistentes de la educación que se encuentren dentro del 30% de mejor desempeño en los resultados del SIMCE. A los asistentes que se desempeñen en establecimientos que se encuentren fuera de aquel rango, solo se les asignará el 10% del valor total del indicador general de evaluación.

El valor del bono de desempeño laboral será de $253.796.- para los asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. En el caso de aquellos asistentes de la educación que obtengan un resultado menor al 80% pero superior al 55% por la sumatoria de las 4 variables, el bono que percibirán será de $194.209.-. Cuando el resultado del índice general de evaluación sea igual o inferior al 55%, el bono será de $148.967.-.

Los valores mencionados en el inciso anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán el bono de desempeño laboral en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

El pago del bono de desempeño laboral se realizará en dos cuotas, en los meses de diciembre del año 2015 y enero del año 2016. Este beneficio no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidio periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº20.595. Será de cargo fiscal y administrado por el Ministerio de Educación, al que le corresponderá especialmente concederlo y resolver los reclamos a que haya lugar con ocasión de su implementación, los que podrán ser notificados a los reclamantes a través de las secretarías regionales o los departamentos provinciales del Ministerio.

Sin perjuicio de lo establecido en otros cuerpos legales, para los efectos del presente bono, los dirigentes de las distintas asociaciones de asistentes de la educación deberán ser evaluados bajo los mismos criterios fijados anteriormente. En el caso de las variables señaladas en las letras c y d, a los dirigentes se les considerará el promedio de la entidad sostenedora que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 30.- A partir del 1 de enero de 2016, suprímese en el inciso segundo del artículo 106 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, la siguiente frase: “, siempre que se trasladen a una región distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios o hacia fuera del país”.

Artículo 31.- A partir del 1 de enero de 2016, suprímese en el inciso segundo del artículo 105, de la ley N°18.883, la siguiente frase: “,siempre que se trasladen a una región distinta de aquélla en la que se encuentren prestando servicios o hacia fuera del país”.

Artículo 32.- A partir del 1 de enero de 2016, suprímese en el inciso tercero del artículo 18, de la ley N°19.378, la siguiente frase: “, sólo en la medida que el uso del referido derecho se efectúe en una región distinta de aquella en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional, circunstancias que se acreditarán de conformidad a lo que establezca el reglamento”.

Artículo 33.- La facultad del artículo 19 de la ley N°19.023 podrá seguir ejerciéndose respecto de los funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer que a la fecha de publicación del o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio de la ley N°20.820 se les haya aplicado el mencionado artículo 19. Dicha facultad podrá ejercerse tanto en la Subsecretaría de la Mujer y la Equidad de Género como en el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

Lo dispuesto en el inciso anterior, comenzará a regir en la misma fecha en que entre en vigencia el articulado permanente de la ley N°20.820, conforme lo establece el numeral 5 de su artículo primero transitorio.

Artículo 34.- Sustitúyense los requisitos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos del Consejo Nacional de Televisión, por los siguientes:

a) Jefe Superior de Servicio y Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años.

b) Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

c) Secretarias Ejecutivas grado 10° y Oficiales Administrativo grado 14°: Licencia de Educación Media y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años.

d) Oficiales Administrativos grados 17 al 20, Mayordomo y Auxiliar: Licencia de Educación Media.

Los requisitos para el desempeño de los cargos establecidos en el inciso anterior, no serán exigibles para los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establecen en este artículo.

Artículo 35.- Fíjase a contar del 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, la asignación de nivelación del artículo 3° de la ley N°19.531 para el personal perteneciente al grado VI del escalafón superior del Poder Judicial en $314.436.- mensuales.

Artículo 36.- Reemplázase, a contar del 1 de enero de 2016, en la letra a) del inciso segundo del artículo 4° de la ley N°19.531, el guarismo “9%” por “10%”.

Artículo 37.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 35 y 36, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la partida del Poder Judicial, y en lo que faltare, con recursos provenientes a la partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 38.- Elimínase en el inciso primero del artículo 56 de la ley N°18.681 la frase “técnico-profesional”.

Artículo 39.- Intercálase en el inciso primero del artículo 5° de la ley N°20.807 entre las expresiones “artículo 1° de la ley N°20.374” e “, y”, la siguiente frase: “o tengan más de 65 años de edad a dicha fecha sean hombres o mujeres”.

Artículo 40.- Reemplázase en el inciso final del artículo 24 de la ley N°20.559 la frase “diez profesionales” por “trece profesionales”.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Instituto de Salud Pública y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 41.- Modifícase el artículo 22 de la ley N°19.886 en el sentido siguiente:

a) Reemplázase en su inciso sexto la expresión “doce” por “veintiuno”, y agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Con todo, no podrá celebrarse más de una sesión diariamente.”.

b) Agrégase un inciso séptimo, nuevo, pasando el actual a ser octavo y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“En el caso de convocarse a más de doce sesiones en un mismo mes calendario, dichas sesiones se celebrarán preferentemente por los integrantes del Tribunal suplentes.”.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del Presupuesto de la Partida de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Artículo 42.- Transfórmase, en la planta de Directivos de la Junta Nacional Jardines Infantiles contenida en el artículo 2° de la ley N°19.184, los cargos siguientes:

a) “Director Regional Metropolitano Grado 6°” en “Director Regional Metropolitano Grado 5°”, una vez que este quede vacante por cualquier causal.

b) “Directores Regionales IV, V, VII y VIII Regiones Grado 7°”, en “Grado 6°”, cada vez que queden vacantes por cualquier causal.

c) “Directores Regionales I, II, III, VI, IX, X, XI, XII, XIV y XV Grado 8°” en “Grado 7°”, cada vez que queden vacantes por cualquier causal.

A contar de la fecha de transformación del cargo señalado en la letra a) del inciso anterior, agrégase en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2015, del Ministerio de Educación, en los requisitos de la Planta de Profesionales para las funciones de Supervisión, de Dirección de Establecimientos de Educación Parvularia y Pedagógica en Establecimientos de Educación Parvularia, a continuación de las palabras “Grado 6°” la frase “y Grado 5°”, en cada una de ellas.

Artículo 43.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2015, del Ministerio de Educación:

a) Elimínase en su inciso sexto la palabra “permisos,”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Se entenderán como efectivamente trabajados, para los efectos del pago de la asignación a que se refiere el presente Título, el uso del descanso complementario y los permisos con goce de remuneraciones.”.

Artículo 44.- Concédese durante los años 2016 y 2017, un bono anual, a los funcionarios que sean beneficiarios de las bonificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N°20.212, en el artículo 3° de la ley N°20.198; en el artículo 3° de la ley N°20.250, y en el artículo 30 de la ley N°20.313, siempre que perciban una remuneración bruta mensual igual o inferior a $716.580.- en el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota señalada en el inciso siguiente.

El bono ascenderá a $120.000.- brutos anuales y se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha de pago, en dos cuotas iguales de $60.000.- cada una. La primera, en el mes de marzo, y la segunda en el mes de septiembre. Dicha bonificación será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en los seis meses inmediatamente anteriores al pago.

Para efectos del inciso primero de este artículo, se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A contar de diciembre de 2016, el monto de la remuneración que se establece en el referido inciso se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público.

El personal que reciba el bono anual de este artículo tendrá derecho a una bonificación compensatoria no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que dicho bono esté afecto, cuyo monto será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje de cotización sobre el valor del bono anual correspondiente, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación de los funcionarios.

El bono anual y la bonificación compensatoria se financiarán de la misma forma que las bonificaciones mencionadas en el inciso primero de este artículo, según corresponda.

Artículo 45.- En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N°3, de 1980, del Ministerio de Educación, las Universidades Estatales Arturo Prat, De Antofagasta, De Tarapacá y De Magallanes otorgarán, durante los años 2016 y 2017, el bono anual establecido en el artículo anterior y la bonificación compensatoria, a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II o XII Regiones, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan con el requisito remuneracional establecido en el inciso primero del artículo anterior y las demás condiciones para percibirla.

El Fisco contribuirá al financiamiento del bono anual y la bonificación compensatoria con los siguientes montos de recursos a transferir a dichas universidades tanto en el año 2016 como en el año 2017:

| Universidad | Miles de $ |
|---|---|
| Arturo Prat | $ 60.243 |
| De Antofagasta | $ 60.440 |
| De Magallanes | $ 60.440 |
| De Tarapacá | $ 61.475 |

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

Artículo 46.- Modifícase, a contar del 1 de Enero de 2016, el texto del decreto con fuerza de ley N°262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública, de la siguiente manera:

a) Agrégase a continuación del artículo 4° el siguiente artículo 4°bis:

“Artículo 4° bis.- El monto diario del viático para los trabajadores de planta y contrata de los ministerios y los servicios dependientes de ellos, o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, y la Contraloría General de la República, se regirá por las disposiciones de este artículo.

El monto diario del viático para las autoridades de los grados A, B, y C de la escala de sueldos del artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, y para los funcionarios desde el grado 1A hasta el 4° de dicha escala, corresponderá al 12% del sueldo base mensual del grado 1A; para los funcionarios de los grados 5° a 10° corresponderá al 10% del sueldo base mensual del grado 5°; y, para los grados del 11° al 31° corresponderá al 16% del sueldo base mensual del grado 14°.

El monto del viático que corresponda a los personales de las entidades señaladas en el inciso primero y cuyos trabajadores no estén encasillados en la Escala Única de Sueldos del artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, se fijará de acuerdo a la siguiente pauta:

a) Los funcionarios que ocupen alguno de los cinco primeros niveles jerárquicos de la entidad respectiva tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 1A a 4° de la escala única de sueldos. También tendrán derecho a este mismo viático los funcionarios F/G y grado 1B de la escala del artículo 5° del decreto ley N°3.551, de 1981.

b) Los funcionarios que ocupen algunos de los seis niveles jerárquicos siguientes tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 5° a 10° de la escala única.

c) Los funcionarios que ocupen algunos de los demás niveles jerárquicos tendrán derecho a la misma cantidad que corresponda a los trabajadores de los grados 11° al 31° de la escala única.

Los Servicios a los cuales les sea aplicable este artículo, deberán publicar en los respectivos sitios electrónicos institucionales la ejecución presupuestaria anual del presupuesto para cubrir los gastos de viáticos. Esta obligación se debe cumplir a más tardar en el mes de marzo del año siguiente al de la correspondiente ejecución.

Las instituciones no mencionadas en este artículo seguirán afectas al artículo 4°, según corresponda.”.

b) Intercálase en el inciso primero del artículo 6° entre las expresiones “artículo 4°” y “este texto” la frase “o a un 35% del viático completo si se le aplicara el artículo 4° bis”.

c) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero agregase, antes del punto aparte, la siguiente frase: “o a un 24% del viático que le corresponda si se le aplicara el artículo 4° bis”.

2. En el inciso final intercálase a continuación de la expresión “artículos 4°,” las palabras “4°bis,”.

d) Intercálase en el inciso primero del artículo 8° a continuación de las palabras “artículo 4°” la frase “o 4° bis”.

Artículo 47.- A contar de 1 de enero de 2016, sustitúyese la tabla contenida en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, por la siguiente:

| Grados | Viático Completo | Viático Sin Alojamiento |
|---|---|---|
| 1 al 10 | 76.798 | 30.719 |
| 11 al 17 | 58.567 | 23.427 |
| 18 al 23 | 44.200 | 17.680 |

El viático de faena para el Servicio de Impuestos Internos será el establecido en el artículo quinto de la ley N°19.882.

Artículo 48.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 46 y 47 durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente de los servicios públicos correspondientes, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el año 2016, se actualizará el decreto a que se refiere el inciso tercero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública.

Artículo 49.- Modifícase el artículo 6° de la ley N°20.822 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “enero” por “febrero”.

b) Reemplázase la letra b) del inciso cuarto por la siguiente:

“b) Para aquellos sostenedores del sector municipal que accedan a los anticipos de la subvención de escolaridad, el aporte complementario ascenderá a un tercio del monto por concepto del anticipo que se otorga en virtud de esta ley. Con todo, la suma entre el monto por anticipo de subvención y el de este aporte, en ningún caso podrá exceder el monto total que le corresponda pagar según lo dispuesto en el inciso primero.”.

Artículo 50.- Reemplázase en el inciso segundo del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la frase “en el mes de abril”, por “hasta el mes de junio”.

Artículo 51.- Autorízase, hasta el 31 de diciembre del año 2015, un período adicional de cobro y pago de la subvención educacional pro-retención, regulada en el párrafo 8° del Título III del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo 52.- A partir del 1 de mayo de 2015, el Presidente del Consejo de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, tendrá derecho a percibir una remuneración mensual equivalente al grado 2° de la Escala Única de Sueldos, establecida en el artículo 1° del decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, excluida la asignación de modernización de la ley N°19.553.

Declárase bien pagado los montos correspondientes a dietas o emolumentos percibidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, con posterioridad al término del receso del Consejo de dicha comisión y con anterioridad a la fecha señalada en el inciso anterior.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo, durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Artículo 53.- Agrégase en el artículo 31 de la ley N°19.985 el siguiente inciso segundo:

“Con todo, a partir del 1 de diciembre de 2015, las cantidades señaladas en el inciso anterior no podrán superar en cada año calendario el monto promedio de las remuneraciones de carácter permanente que correspondan al subsecretario del ramo, respecto a quienes se les aplique lo dispuesto en dicho inciso.”.

Artículo 54.- A partir, del 1 de diciembre de 2015, las remuneraciones de carácter permanente de las autoridades señaladas en las letras f) y g) del artículo 1° de la ley N°19.863, no podrán significar en cada año calendario una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo.

Artículo 55.- A contar del 1 de enero de 2016, la asignación de zona que el artículo 7° del decreto ley N°249, de 1974, del Ministerio de Hacienda asigna a la comuna Hualaihué pasará a ser de un 45%.

Artículo 56.- A contar del 1 de enero de 2016, la bonificación establecida en el artículo 3° de la ley N°20.198, tendrá un valor trimestral de $176.300.-, para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Provincia de Chiloé.

A contar del 1 de enero de 2016, la bonificación especial establecida en el artículo 3° de la ley N°20.250, tendrá un valor trimestral de $176.300.-, para los trabajadores que se desempeñen en la Provincia de Chiloé.

Artículo 57.- A partir del 1 de diciembre de 2015, las remuneraciones de carácter permanente del personal del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Biblioteca del Congreso Nacional, no podrán significar en cada año calendario una cantidad promedio superior a las que correspondan al Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados y Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, según corresponda.

Artículo 58.- Los trabajadores del sector público que al 1 de diciembre de 2015, cuyo promedio mensual de remuneración líquida de carácter permanente, durante el período de diciembre de 2014 a noviembre de 2015, sea igual o superior a $6.000.0000.- no tendrán derecho al reajuste a que se refiere el artículo 1° de esta ley. En el caso de los trabajadores a quienes se les aplique el reajuste señalado en el referido artículo 1°, el total de sus remuneraciones líquidas de carácter permanente así reajustadas no podrá significar, durante el período de diciembre de 2015

a noviembre de 2016, una cantidad promedio superior $6.000.000.- mensuales.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable a los cargos respecto de los cuales existan normas especiales de limitación de su monto máximo de remuneración, las que continuarán afectas a dichas normas.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por remuneración líquida toda aquella de carácter permanente, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El Ministerio de Hacienda impartirá instrucciones destinadas a normar las remuneraciones máximas de los contratos a honorarios de la Administración Central del Estado.

Artículo 59.- A contar del 1 de enero de 2016, otorgase un bono, de cargo fiscal, al personal asistente de la educación regido por la ley N°19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y al regido por el decreto ley N°3.166, de 1980, siempre que su remuneración bruta mensual sea igual o inferior a $337.900.- del mes inmediatamente anterior a su pago y que tenga un contrato vigente para el desempeño de las funciones señaladas en la letra c) del artículo 2° de la ley N°19.464.

El bono establecido en el inciso anterior ascenderá a $24.500.- mensuales, por una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 60.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2°, 3°, 5° y 6° de esta ley, un bono especial no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2015 y cuyo monto será de $71.000.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2015 sea igual o inferior a $687.060.- Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley.

La cantidad de $687.060.- señalada en el inciso anterior, se incrementará en $33.728.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido por este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona en los términos indicados en el artículo 27.”.

**- - -**

Acordado en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2015, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión, a 25 de noviembre de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA.**

**BOLETÍN Nº 10.413-05**

**I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reajustar las remuneraciones de los trabajadores del sector público, y conceder los aguinaldos y beneficios que indica.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (5x0).

Indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República. Aprobada por mayoría de votos, tres a favor y dos abstenciones (3x2).

Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 aprobados por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 60 artículos permanentes.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados**.** Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general en sesión de 25 de noviembre de 2015, con 101 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

**IXI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de noviembre de 2015.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** En general, las siguientes:

- La ley Nº 15.076, que fija el texto refundido del Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bio-Químicos y Cirujanos Dentistas.

- La ley Nº 15.386, establece un fondo de revalorización de pensiones.

- La ley Nº 16.744, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- La ley Nº 18.460, establece la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones.

- La ley Nº 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

- La ley N° 18.883, aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

- La ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

- La ley Nº 18.987, que incrementa asignaciones, subsidio y pensiones que indica.

- La ley N° 18.681, que establece normas complementarias de Administración Financiera, de incidencia presupuestaria y personal.

- La ley Nº 19.070, aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación.

- La ley Nº 19.123, crea empresa Televisión Nacional de Chile.

- La ley Nº 19.129, establece subsidio compensatorio a favor de la industria del carbón.

- La ley Nº 19.297, introduce modificaciones a la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- La ley Nº 19.354, modifica régimen de asignación de zona para funcionarios que señala.

- La ley Nº 19.429, otorga reajuste de remuneraciones a trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y otros beneficios de carácter pecuniario.

- La ley Nº 19.464, establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- La ley Nº 19.536, concede una bonificación extraordinaria para enfermeras y matronas que se desempeñan en condiciones que indica, en los establecimientos de los servicios de salud.

- La ley Nº 19.553, concede asignación de modernización y otros beneficios.

- La ley Nº 19.640, establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.

- La ley Nº 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- La ley Nº 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica.

- La ley N° 19.378, que establece Estatuto de Atención primaria de Salud Municipal.

- La ley N° 19.023, que crea el Servicio Nacional de la Mujer.

- La ley N° 19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del Poder Judicial; modifica el decreto ley Nº 3.058, de 1979; crea el Departamento de Recursos Humanos en la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código Orgánico de Tribunales.

- La ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y prestación de servicios.

- La ley N° 19.184, sustituye Plantas de personal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

- La ley N° 19.985, otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados.

- La ley Nº 20.255, establece reforma provisional.

- La ley N° 20.374, faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.595, que crea el ingreso ético familiar que establece bonos y transferencias condicionadas para las familias de pobreza extrema y crea subsidio al empleo de la mujer.

- La ley Nº 20.820, crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica.

- La ley N° 20.807, otorga una bonificación adicional por retiro al personal no académico que indica de las universidades del Estado y faculta a las mismas para conceder otros beneficios transitorios.

- La ley N° 20.374, faculta a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.559, otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, y concede otros beneficios que indica.

- La ley N° 20.212, modifica las leyes N° 19.553, Nº 19.882, y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar el desempeño de funcionarios públicos.

- La ley N° 20.198, modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- La ley N° 20.250, modifica las leyes N°s 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud.

- La ley N° 20.822, que otorga a los profesionales de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario.

- La ley N° 20.198, modifica normas sobre remuneraciones de los funcionarios municipales.

- Decreto con fuerza ley Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece el Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

- Decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes Nº 307 y 603, ambos de 1974.

- Decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

- Decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que reglamenta aplicación inciso segundo del artículo 38° del decreto ley N° 3.063, de 1979.

- Decreto con fuerza de ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, fija normas sobre financiamiento de las Universidades.

- Decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.834, sobre estatuto administrativo.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2015, del Ministerio de Educación, que modifica planta de personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y establece asignación por ejercicio efectivo y continuo de la función de dirección de jardín infantil y de supervisión.

- Decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, aprueba el reglamento de viáticos para el personal de la Administración Pública.

- Decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, fija texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecua disposiciones legales que señala.

- El decreto ley Nº 249, de 1974, fija la escala única de sueldos para el personal que señala.

- El decreto ley Nº 1.263, orgánico de administración financiera del Estado.

- El decreto ley Nº 1.953, de 1977, establece normas de carácter presupuestario y financieras.

- El decreto ley Nº 2.465, de 1979, crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

- El decreto ley Nº 3.058, de 1979, modifica sistema de remuneraciones del Poder Judicial.

- El decreto ley Nº 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- El decreto ley Nº 3.551, de 1981, fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

- El decreto ley Nº 3.166, de 1980, autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

Valparaíso, a 25 de noviembre de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión